



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Liquidación de Sociedad Conyugal - Digital
No. 110013110023-2019-00436-00

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Se decide en el proceso de la referencia, la objeción presentada por el apoderado YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO, quien funge como apoderada de la parte demandante.

Planteamiento de las objeciones

Señala la parte objetante indica que i). la partición no se ajusta a derecho; ii). No se valoró el usufructo del bien; iii). El bien ha producido renta desde el año en que se realizó la audiencia de inventarios y; iv). La demandada vive en el inmueble junto con su nueva pareja y no ha presentado informe del usufructo que genera el bien avalúos.

Adicional solicita se ordene la actualización del valúo del bien ya que los inmuebles de Soacha han sido avaluados bajo técnicas eficientes que para el 2023 reconocen cual es el valor actual del bien.

Consideraciones

El objeto de la partición en esta clase de procesos es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.

Labor que puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte.

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261:

“cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde

la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. ***El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos***". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

En el presente asunto, el apoderado> del demandante presenta objeción al trabajo de partición para que se ordene rehacer, solicitando se ordene la actualización del avalúo del bien, ya que los inmuebles de Soacha han sido valuados bajo técnicas eficientes que para el 2023 reconocen el valor actual del bien. Desconoce la togada con ello, que el avalúo de los activos es el presentado en audiencia del 05 de Octubre de 2020 por la misma parte demandante que ahora lo objeta, y que ya está debidamente aprobados en la respectiva oportunidad procesal audiencia del 19 de julio de 2021; sin que pueda pretender ahora con esta objeción la misma parte que los presentó, en forma inoportuna, alegar en esta etapa, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los activos, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Ahora en cuanto a la objeción que alega en lo que refiere a que: i). No se valoró el usufructo del bien; ii). El bien ha producido renta desde el año en que se realizó la audiencia de inventarios y avalúos; y iii). La demandada vive en el inmueble junto con su nueva pareja y no ha presentado informe del usufructo que genera el bien. Se le indica a la togada que lo referente a los usufructos fue tratado en audiencia del 19 de julio de 2021, en la cual se declaró probada la objeción respecto de los cánones y usufructuó del bien inmueble, ya que "los valores no se encontraban capitalizados en cuenta alguna o ha órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales", ordenando la exclusión de estas del inventario y avalúo, decisión que no fue objeto de recurso, quedando en firme la decisión y no es este el momento para debatir la no inclusión de las mismas.

Por lo anterior, debe precisarse que el partidor tomó en debida forma los avalúos ya aprobados, para realizar el trabajo de partición, sin que en este escenario pueda abrirse el debate referente para que se realice un nuevo avalúo al activo y menos para que se incluyan partidas que fueron excluidas de los inventarios y avalúos, pues eso debió alegado en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual su inconformidad en tales aspectos no tiene vocación de prosperidad, pues la discusión sobre avalúos tenía cabida en audiencia del 19 de julio de 2021, en la que fueron aprobados; y si bien es cierto existen bienes que pueden aumentar o disminuir de precio, ello no autoriza a las partes para que siempre que tengan dudas al respecto las puedan plantear como objeción pues con ello se desnaturaliza la finalidad del inventario y tasación que es el cimiento del trabajo de partición.

Así las cosas, se declarará infundada la objeción presentada al trabajo de partición como quiera que éste integra el avalúo debidamente aprobado la totalidad de los bienes inventariados distribuidos en los porcentajes que corresponden a los que por ley les debe ser asignado y los argumentos de la objetante refieren un perjuicio no determinado como quiera que previo haberlos presentado en audiencia, debió analizar lo que alude ahora con esta objeción.

Una vez revisada la partición presentada por el respectivo partidor, se observa que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le dará aprobación a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores CARDONA ROMERO HERNAN MAURICIO y RESTREPO OROZCO SHIRLEY ESTHER.

TERCERO: Ordenar a costa de la parte interesada que por secretaría se expida copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de este proveído para su inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, si a ello hay lugar, así como a las notarías en donde se encuentra registrado el matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, se dispone oficiar a las mismas, si a ello hay lugar. **Ofíciase.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 062
HOY: 07 de mayo de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria